OFI20-00010071

Bogotá D.C. lunes, 20 de abril de 2020

Señores
Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá D.C.
Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial del CAN
Correo Electrónico: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Proceso: Reparación Directa
Demandante: Carlos Andrés Montealegre Cabrera
Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Radicado: 11001333603820190019900

Asunto: **Contestación Demanda**.

JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.853.793 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 243.320 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP conforme a poder adjunto, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante Decreto 4065 del 31 de Octubre de 2011, de la manera más comedida acudo a su Despacho con el fin de presentar dentro del término establecido, escrito de Contestación de la Demanda del proceso de la referencia; de conformidad con los siguientes argumentos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al Hecho Primero: Es cierto, de acuerdo a lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al Hecho Segundo: Es cierto, de acuerdo a lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al Hecho Tercero: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho Cuarto: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho Quinto: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho Sexto: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho Séptimo: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho Octavo: Es cierto, de acuerdo a lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al Hecho Noveno: Es cierto, de acuerdo a lo allegado con el traslado de la demanda.

Frente al Hecho Décimo: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho Décimo Primero: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho Décimo Segundo: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho Décimo Tercero: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho Décimo Cuarto: Es cierto parcialmente, en cuanto a que en dicha fecha se transportaban los pasajeros en mención, lo que no es cierto fue que el accidente de tránsito se debió al desgaste total de las pastillas, afirmación que debe probarse.

Frente al Hecho Décimo Quinto: Es cierto que la señora Martha Yurani Rivas Bahena (q.e.p.d) perdió la vida en el accidente en mención.

Frente al Hecho Décimo Sexto: Es cierto, y se encontraba en alquiler a la Unidad Nacional de Protección bajo la modalidad de Contrato de Arrendamiento de Vehículos No 571 de 2.018, suscrito con la Unión Temporal Convencionales 2018.

Frente al Hecho Décimo Séptimo: No es cierto, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho Décimo Octavo: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho Décimo Noveno: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho Veinte: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho Veintiuno: No es un hecho; es una afirmación subjetiva, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho Veintidós: No es cierto, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho Veintitrés: No es cierto, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho Veinticuatro: No es un hecho; es una afirmación subjetiva, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho Veinticinco: No es un hecho; es una afirmación subjetiva, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al Hecho Veintiséis**:** Es cierto.

Frente al Hecho Veintisiete: Es cierto.

Frente al Hecho Decimo Veintiocho: Es cierto.

II.FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Unidad Nacional de Protección no tiene responsabilidad alguna en el accidente de tránsito, sufrido por la señora Martha Yurani Rivas Bahena (q.e.p.d), razón por la cual me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a mi prohijada.

Por lo tanto, solicito al despacho, negar las pretensiones y/o declarar probadas las excepciones propuestas, en cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará dentro de este proceso.

En su lugar, se solicita condena en costas al demandante, de prosperar las excepciones propuestas.

III. OBJECION A LA CUANTIA PRETENDIDA

Asimismo, es deber de este apoderado objetar la cuantía estimada para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 206, del Código General del Proceso, toda vez que la misma presenta varias inconsistencias; a saber:

Perjuicios Morales

En lo que refiere a este concepto, las pretensiones por parte de los señores José Freud Barrero Pillimue, Aleida Pillimue Moreno y Yuri Alejandra Pillimue Moreno demandantes no tiene un sustento jurídico, toda vez que, aún no ha demostrado y certificado la filiación consanguínea con la señora Martha Yurani Rivas Bahena (q.e.p.d.), así las cosas, en caso que su honorable despacho acceda a las pretensiones de la demanda, no puede reconocer ninguna cuantía a los precitados.

Asimismo, es necesario que los demandantes alleguen pruebas sumarias de la dependencia que tenían con la señora Martha Yurani Rivas Bahena (q.e.p.d), la presunta afectación con la muerte de la precitada y probar la relación afectiva con la referida, de acuerdo a la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, los presuntos daños Psicológicos sufridos por los demandantes deben se demostrados y no solamente mencionados y mucho menos tasados de manera arbitraria, sin tener en cuenta el precedente judicial de la *sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.*

En este orden de ideas y en concordancia con el Artículo 206 del Código General del Proceso, solicito se establezcan los valores reales y obviamente soportados, del valor de la cuantía pretendida, so pena de lo señalado, en el parágrafo 4° del citado artículo, a saber:

"(…) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (…)".

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Teniendo en cuenta que el apoderado del señor Carlos Andrés Montealegre Cabrera, no integró el litis consorcio necesario, a la siguiente persona natural: **WILLIAM MACIAS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.956.619, quien puede ser ubicado en la calle 5ª No. 7 – 54, en el municipio de San José de Isnos – Huila, quien es el beneficiario del esquema de protección y quien es el responsable del buen uso del mismo; el señor Macias Peña fue informado al momento de la implementación que, el esquema de protección es para uso personal, por lo cual no puede ser compartido con nadie diferente a él, es decir, no puede permitir el uso de los elementos de protección por parte de terceros, por tanto, al dejar subir a terceros, es responsable de las personas, que utilizaron el esquema de manera indebida y que se vieron afectadas, en el accidente de tránsito ocurrido el 21 de junio de 2018; así las cosas, el señor Macias Peña, es sujeto procesal necesario para que su Honorable Despacho pueda decidir de mérito en el proceso de la referencia.

Asimismo, llamar como litis consorcio necesario a la UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018 conformada por INVERSIONES SALMOTORS S.A.S. identificada con Nit. 900.542.314-8, y TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO CALMORI S.A.S. identificada con Nit. 800.172..158-4, toda vez que, la Unidad Nacional de Protección - UNP, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 571 del 28 de mayo de 2018; está referida unión temporal se encargaban de proveer los vehículos de protección para los diferentes esquemas de protección y el vehículo de placas DRW 826 – el cual se accidentó -, hace parte de los vehículos asignados en el contrato precitado.

En concordancia con el Artículo 100, numeral 9°, de la Ley 1564 de 2012, solicito declarar probada la siguiente excepción: *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.",* en tanto que el apoderado del señor Carlos Andrés Montealegre Cabrera, no integró en el contradictorio a todos los intervinientes en el proceso de la referencia, por lo cual su Honorable Despacho no podría decidir de mérito, así las cosas es pertinente referirnos a lo manifestado por el Consejo de Estado, en el proceso de radicación No. 11001-03-24-000-1198-4875-01(3924), con ponencia de la Honorable Consejera Olga Inés Navarrete Barrero, a saber:

> *"De conformidad con estas normas del Código de Procedimiento Civil (léase Código General del Proceso), aplicable al trámite de tutela, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado"*

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell; sobre el asunto ha indicado:

> *"(…) Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre*

los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales (…)"

Corolario con lo anterior, es preciso informar al Honorable Despacho que los demandantes y su apoderado obviaron, integrar en la Litis; sujetos procesales necesarios para que su Honorable Despacho pueda decidir de mérito en el proceso de la referencia; por lo cual solicitamos se ha vinculada la siguiente persona natural; a saber:

WILLIAM MACIAS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.956.619, quien puede ser ubicado en la calle 5ª No. 7 – 54, en el municipio de San José de Isnos – Huila.

UNIÓN TEMPORAL CONVENCIONALES 2018 conformada por I**NVERSIONES SALMOTORS S.A.S.** identificada con Nit. 900.542.314-8, quien puede ser ubicado en la carrera 65 No. 70 - 38, teléfono No. (1) 2501949 en la ciudad de Bogotá D.C. y **TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO CALMORI S.A.S.** identificada con Nit. 800.172..158-4, quien puede ser ubicado en la carrera Cl. 147 No. 13 - 53, Bogotá, teléfono 312 5853634 en la ciudad de Bogotá D.C.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Los señores José Freud Barrero Pillimue, Aleida Pillimue Moreno y Yuri Alejandra Pillimue Moreno, aún no ha demostrado y certificado la filiación consanguínea con la señora Martha Yurani Rivas Bahena (q.e.p.d.), por lo cual hasta el momento no le asistiría ningún tipo de derecho en los que respecta al precitados; estaríamos frente a la figura jurídica de la Falta de Legitimación en la Causa por Activa; es pertinente referirnos a lo preceptuado en la Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054, a saber:

"(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte ***bien en el demandante*** *o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues* ***guerrá decir que quien las adujo*** *o la persona contra las que se adujeron* ***no eran las titulares del derecho*** *o de la obligación correlativa alegada(…)"*

Asimismo, en la sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

"(…) *la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria****. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio****; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión (…)"* Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, no puede pretender los demandantes, intervenir en un proceso en el cual no le asiste ningún derecho, en tanto que no ha demostrado su parentesco o afinidad civil.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Es necesario informar a su Honorable Despacho que la Unidad Nacional de Protección – UNP, fue creada mediante el Decreto 4065 de 2011 y su misionalidad y funciones se describen en sus artículos 3° y 4° respectivamente:

OBJETIVO. *El objetivo de la Unidad Nacional de Protección (UNP) es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.*

Se exceptúan del campo de aplicación del objetivo de la Unidad los programas de competencia de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz.

FUNCIONES. *Son funciones de la Unidad Nacional de Protección (UNP) las siguientes:*

1. Articular y coordinar la prestación del servicio de protección con las entidades competentes a nivel nacional y territorial.

2. Definir, en coordinación con las entidades o instancias responsables, las medidas de protección que sean oportunas, eficaces e idóneas, y con enfoque diferencial, atendiendo a los niveles de riesgo identificados.

3. Implementar los programas de protección que determine el Gobierno Nacional, de competencia de la Unidad, dirigidos a salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal.

4. Hacer seguimiento y evaluación a la oportunidad, idoneidad y eficacia de los programas y medidas de protección implementadas, así como al manejo que de las mismas hagan sus beneficiarios y proponer las mejoras a que haya lugar.

5. Brindar de manera especial protección a las poblaciones en situación de riesgo extraordinario o extremo que le señale el Gobierno Nacional o se determine de acuerdo con los estudios de riesgo que realice la entidad.

6. Realizar la evaluación del riesgo a las personas que soliciten protección, dentro del marco de los programas que determine el Gobierno Nacional, de competencia de la Unidad, en coordinación con los organismos o entidades competentes.

7. Realizar diagnósticos de riesgo a grupos, comunidades y territorios, para la definición de medidas de protección, en coordinación con los organismos o entidades competentes.

8. Apoyar y asesorar técnicamente a las entidades del nivel territorial, que tienen competencia en la materia de protección, en el diseño e implementación de estrategias para salvaguardar los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad y a la seguridad de personas, grupos y comunidades, en especial, en situación de riesgo extraordinario o extremo.

9. Aportar la información necesaria a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior para la formulación de los lineamientos generales para el diseño e implementación de la política en materia de prevención y protección a cargo del Ministerio del Interior.

10. Apoyar al Ministerio del Interior, con recursos humanos, técnicos, logísticos y administrativos, en la implementación de las acciones de prevención, a fin de salvaguardar los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad y a la seguridad de personas,

grupos y comunidades, que se encuentran sujetas a la jurisdicción del Estado colombiano, siguiendo las directrices que para tal efecto brinde el referido Ministerio.

11. Administrar el sistema de información de protección.

12. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad.

El marco normativo lo desarrolla el Decreto 1066 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 567 de 2016, Decreto 299 de 2017, Decreto 1581 de 2017, Decreto 2078 de 2017, Decreto 1487 de 2018, en su Artículo 2.4.1.2.1, se describe la misionalidad de mi prohijada, a saber:

"Objeto. Organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior."

Así las cosas, en lo que respecta a la señora Martha Yurani Rivas Bahena (q.e.p.d), mi prohijada no ha incurrido en una falla en el servicio toda vez que, la precitada no fue – ni lo había sido - población objeto del programa de protección que lidera mi prohijada de acuerdo al Artículo 2.4.1.2.6 o 2.4.1.2.7, del Decreto 1066 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 567 de 2016, Decreto 299 de 2017, Decreto 1581 de 2017, Decreto 2078 de 2017, Decreto 1487 de 2018 y en relación con la misionalidad, el objeto y funciones de mi prohijada, no existe un nexo causal entre esta y la señora Toro Cusva, según lo reglado en el artículo 2.4.1.2.2 numeral 2°: *"Causalidad: La vinculación al Programa de Prevención y Protección, estará fundamentada en la conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de las actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias. Los interesados en ser acogidos por el programa deben demostrar, siquiera sumariamente, dicha conexidad.",* por lo cual no puede alegar la precitada que mi prohijada hubiese incurrido en una falla en el servicio, toda vez que, como quedo ampliamente explicado anteriormente, la función o servicio principal de mi prohijada es la de velar por la protección de una población que se encuentra en riesgo por diversas funciones inherentes a sus cargos o actividades y en las cuales claramente la señora Martha Yurani Rivas Bahena (q.e.p.d) no se encuentra encuadrada.

En pronunciamientos respecto a la imputación a título de falla del servicio, al deber legal de protección y seguridad, el Consejo de Estado ha manifestado que:

"La jurisprudencia de esta Corporación[1] de tiempo atrás ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: i) en la producción del daño estuvo presente la complicidad por acción u omisión de agentes del Estado[2]: ii) se acredite que la persona contra quien se dirigió el ataque había solicitado previamente medidas de protección a las autoridades y estas no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que los efectos antijurídicos de la omisión concretados en un daño son objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante)[3]; iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida[4] y, por ende, estaban obligadas a actuar (deber de diligencia); y, iv) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, como por ejemplo, la grave alteración del orden público y el conocimiento público de amenazas por parte de terceros, el hecho era previsible y cognoscible y no se realizó actuación alguna encaminada a su protección[5].

"No obstante lo anterior, es menester señalar que la Sala ha precisado que a pesar de que es un deber inherente al Estado garantizar la protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida, a la integridad física o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en la medida que se circunscriben a sus capacidades en cada caso concreto; sin embargo, esta misma Corporación en

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 29 de 2012, rad. 24.444. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, sentencia de agosto 11 de 2011. rad. 20.325, M.P. Mauricio Fajardo.

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de septiembre 4 de 1997, rad. 10140, M.P. Jesús Marta Carrillo Ballesteros.

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 19 de 1997. rad. 11875, M.P. Daniel Suárez Hernández.

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de octubre 30 de 1997, rad. 10958. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

abundantes providencias, ha resaltado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa el incumplimiento a sus deberes, sino que debe examinarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir con los estándares funcionales[6]. "

En el mismo sentido, en sentencia de 28 de marzo de 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó:

"Respecto de los daños ocasionados a las víctimas por hechos violentos cometidos por terceros, la Sala ha señalado en diferentes oportunidades que ellos sólo son imputables al Estado cuando en su producción interviene la administración, a través de una acción o de una omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o porque, en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.(…)

De conformidad con lo anterior, se observa que la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real, que consulte las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de la producción del daño. Es así como, en eventos donde la falla del servicio se origina en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado, no solo que se pidió protección, sino que tal auxilio no se prestó.

Asimismo, en relación con la responsabilidad del Estado por omisión, se ha considerado que, para la prosperidad de la demanda, es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios, b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico y d) la relación causal entre la omisión y el daño."

En este mismo sentido, la copiosa Jurisprudencia del máximo Tribunal de cierre Jurisdiccional, también ha destacado la importancia de la *solicitud de protección* o de la puesta en conocimiento de las autoridades de la situación de riesgo o amenaza, como una causa eficiente, determinante y generalmente demostrativa de la responsabilidad Estatal, cuando dicho daño o amenaza se traducen en una lesión concreta o por lo menos concretable materialmente.

Así las cosas, en sentencia de 31 de enero de 2019, Expediente 20012331000201100154O1 (47635) M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, amén de reiterar lo anteriormente expuesto, la sección Tercera del Consejo de Estado indicó:

"En tal virtud, el Estado responderá por los daños sufridos por quienes han padecido una situación de riesgo o amenaza previamente conocida por las autoridades, ya porque el afectado solicitó medidas de protección o porque sus circunstancias de vulnerabilidad eran ampliamente conocidas por las instituciones de seguridad.

La solicitud de protección constituye un elemento eficiente para la imputación de responsabilidad del Estado, cuando este no toma las medidas pertinentes y el hecho amenazado se materializa, como también la notoriedad pública de la situación de peligro que haga forzosa la intervención del Estado, pues se genera para este una posición de garante en relación con la integridad del ciudadano.

La misma jurisprudencia ha sido reiterada hasta la actualidad, siendo una postura consolidada aquella según la cual la Administración responderá patrimonialmente a título de falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, al menos en dos eventos: "i) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona y ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulta evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones[7]".

De la jurisprudencia expuesta, se desprende que no habría lugar a imputar responsabilidad administrativa en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP, ya que, basados en lo preceptuado, no existe prueba dentro de los fundamentos facticos ni soportes jurídicos en la solicitud de conciliación prejudicial que permitan inferir que la señora

[6] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B, CP. Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia de 8 de mayo de 2019. Exp. 05001-23-31 -000-2002-03334-01(40103).

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sala Plena,, sentencia del 13 de mayo de 2014. exp. 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128), CP: Mauricio Fajardo Gómez

Martha Yurani Rivas Bahena (q.e.p.d), perteneciera al programa de protección que, lidera la Unidad Nacional de Protección – UNP y por ende la precitada tuviese alguna obligación legal para con la referida señora.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL PROCESAL - IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre el hecho y el daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles, cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico, ha sido dilucidada reiteradamente por la doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas causas que sean realmente las determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dr. HERNA ANDRADE RINCON, en Sentencia del 23 de marzo de 2017, radicación Número 73001233100020100029401:

> *(…) la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo para establecer el nexo de casualidad. Al respecto, son interesantes las siguientes precisiones del profesor Javier Tamayo Jaramillo:*
>
> *Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las mas importantes son: la "teoría de la equivalencia de las condiciones" y la "teoría de la causalidad adecuada". De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, debe responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causo el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma. Que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño (…)".*
>
> *Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, … , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre <u>que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración</u>, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como <u>el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño</u> desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado (…).*

En el caso concreto, no existe prueba que materialice el requisito de certeza que demuestre ese nexo causal que permita imputar una falla en el servicio por parte de la UNP y que conllevo a la producción del daño antijuridico, la muerte de la señora Martha Yurani Rivas Bahena, al igual, no existe prueba que determine las causas posibles del accidente y en donde se establezca que, el accidente se originó por causa imputable, bien sea por acción u omisión de la UNP.

"*El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad*"

MAL USO DE LAS MEDIDAS POR PARTE DEL PROTEGIDO WILLIAM MACIAS PEÑA

El protegido WILLIAM MACIAS PEÑA conforme a lo prescrito en el artículo 2.4.1.2.4.8 del Decreto 1066 de 2.015, modificado y adicionado por el Decreto 567 de 2016, Decreto 299 de 2017, Decreto 1581 de 2017, Decreto 2078 de 2017, Decreto 1487 de 2018, el protegido debe observar el cumplimiento a cabalidad de unos compromisos, so pena de una posible suspensión o finalización de su esquema de protección por el mal uso de las medidas, para el presente caso, de acuerdo con los argumentos facticos, se puede evidenciar que el mismo WILLIAM MACIAS PEÑA, permitió el ingreso y traslado de personas ajenas al esquema y de igual manera, permitió que se vulneraran normas de tránsito, ya que el vehículo iba en sobrecupo, en este caso seis personas adultas y una menor de edad, cuando lo permitido para el vehículo era un máximo de 5 personas.

Al respecto el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativo afirma:

"es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad desde las obligaciones del Estado, esto es, ***no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que nadie está obligado a lo imposible***. Subrayado fuera de texto.

Asimismo, es preciso referirnos a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cauca, en el proceso con radicado No. 19001333306201300296000, demandante Mario Ernesto Zuñiga Concha, con ponencia del Magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, dentro del fallo de segunda instancia, con respecto a la guarda de actividades peligrosas; a saber:

"(…) No obstante, tal como se observa del material probatorio, existen elementos suficientes para predicar que dicha posición de garante fue transferida al mandatorio local al momento que le fue entregado el esquema para su protección. Es claro que las condiciones para el uso del vehículo y las recomendaciones de seguridad del escolta debían ser impuestas por la entidad encargada de los programas de prevención y protección de las personas bajo amenaza o riesgo, en aras de garantizar el servicio en forma eficiente; ***sin embargo, es el asegurado el que dispone del esquema de protección, pues por esa razón se le asignó un escolta al servicio las 24 horas y un vehículo blindado el cual podía habilitar en cualquier momento para su protección, sin más limitación que las impuestas para el buen funcionamiento del esquema.***

Tan es así, que en su calidad de alcalde municipal y beneficiario de las medidas de protección dispuso en inobservancia de las recomendaciones de la UNP y del compromiso adquirido, habilitar su esquema de seguridad, es decir puso en marcha la actividad peligrosa para trasportar a unas personas ajenas a dicho programa y como consecuencia ahora es responsable de los perjuicios derivados de esta. (…)" Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así las cosas, es el señor William Macias Peña, es el responsable de los perjuicios causados en el accidente de tránsito, ocurrido el 21 de junio de 2018; adicionalmente, reiteramos que la Unidad Nacional de Protección no es la entidad obligada legalmente a responder en este caso, pues se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, ya que esta Entidad no tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho; analizando de forma genérica como la parte accionante presenta los hechos.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

De acuerdo con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C, veintiséis de septiembre de dos mil trece (2.013) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00971-01(27.302); Actor: JESUS ALONSO ANGARITA JIMENEZ, Demandado: Departamento de Antioquia- Servicio Seccional de Salud, para que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella, tuvo o no injerencia y en qué medida en la producción del daño.

La Sala recordó que, en lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima, como impeditiva de imputación, para su procedencia, se requiere de lo siguiente: la presencia de un actuar: positivo o negativo, esto es, de una acción u omisión por parte de quien alega padecer el daño; y ese actuar, viene a ser el determinante y exclusivo del hecho que materializa el acontecer de las lesiones infligidas. Sin duda, como lo ha señalado la Sala, el demandado se libera si logra acreditar que fue el comportamiento del propio afectado determinante y decisivo en la generación del daño.

Para el caso en concreto, la señora Martha Yurani Rivas Bahena (q.e.p.d), ingresó al vehículo en el cual ocurrió el accidente de tránsito, **sin ser parte del esquema de protección**, es decir, no era persona beneficiaria o protegida, asimismo con la precitada ingresaron al vehiculo, la señora Aracely Fajardo Díaz (q.e.p.d), Ingrid Katherine Quiñonez Perdomo, la menor Emely Andrea Montoya (q.e.p.d), el señor Carlos Andrés Montealegre y Alexander Montoya (q.e.p.d), es decir **el vehículo tenía sobrecupo,** aun así la señora Martha Yurani Rivas Bahena (q.e.p.d), decidió de manera voluntaria – al igual que las demás personas ocupantes – utilizar el vehículo de placas DRW 826.

Asimismo, en los hechos se afirma por parte del apoderado del demandante, que la causa del accidente fue "*el desgaste excesivo de las pastillas de los frenos del vehículo de placas DRW 826"*, es oportuno preguntarnos ¿**Si sabía del desgaste de las pastillas de los frenos, por qué razón siguieron utilizando el vehículo de placas DRW 826?**, si para el señor William Macias – beneficiario -, Alexander Montoya (q.e.p.d) y el señor Carlos Andrés Montealegre Cabrera – hombres de protección del esquema del señor Macias - era un hecho notorio el desgaste de las pastillas de los frenos, por qué razón no reportó esta novedad a la Unidad Nacional de Protección – UNP, toda vez que, no obra en el expediente solicitud de mantenimiento o cambio del vehículo, por parte del referido.

FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA ARGUMENTAR LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

La parte actora únicamente manifiesta que se presentó una falla en el servicio por parte de mi prohijada, pero no argumenta ni jurídica ni fácticamente la razones por las cuales se deba responder patrimonialmente aún más cuando no aporta pruebas que permitan dilucidar alguna responsabilidad ya que dentro del mismo no hubo elementos materiales probatorios de los cuales se deprenden:

- Inexistencia de fallo debidamente ejecutoriado en proceso penal, que indique los responsables o móviles de la muerte de la señora Martha Yurani Rivas Bahena.

- Al proceso no se allegó prueba sumaria que comprometa la responsabilidad de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP**, según lo de su competencia.

- No se ha determinado cual fue el nexo causal, que originó el hecho dañoso.

Si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, esta posibilidad no exime de las obligaciones que les corresponden a las partes; cabe de recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes de la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones y a la defensa que resulten probados.

Así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues es indispensable por los medios legalmente dispuestos para ello demostrar, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo una mera apreciación personal y de esta manera determinar cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a mi prohijada, situación que no se dio en el sub-lite

Ante la deficiencia probatoria anotada, su honorable despacho debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquellas; por lo tanto, los actores no cumplieron con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de las entidades demandadas.

En ese entendido los demandantes no lograron demostrar la omisión, negligencia o inactividad, más aún cuando es evidente que nos encontramos frente a la culpa exclusiva de la víctima, al subirse a un vehículo desconocido y más aun cuando no pertenecía al esquema de protección del señor William Macias.

FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Teniendo en cuenta que no existe relación real entre la UNP y las pretensiones de la demanda, se configura la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Adicionalmente, considero que a la Unidad Nacional de Protección – UNP- no le asiste responsabilidad alguna en el accidente de tránsito ocurrido, en el cual perdió la vida, la señora Martha Yurani Rivas Bahena (q.e.p.d), toda vez que, no fue consecuencia a una falla del servicio por parte de mi representada.

Así las cosas, se colige que la Unidad Nacional de Protección – UNP- no incurrió en falla alguna, en la medida que, no tienen una causa por activa para reclamar de la referida, algún tipo de servicio o endilgarle alguna obligación; igualmente la Martha Yurani Rivas Bahena (q.e.p.d), no eran población objeto del Programa de Protección que lidera esta entidad y por lo tanto, esta no estaba en el deber jurídico de asumir responsabilidad del transporte, seguridad y cuidado de la precitada, por cuanto la persona protegida era el señor William Macias Peña.

De acuerdo con los fundamentos facticos presentados en la demanda, no existen hechos que relacionen la responsabilidad de la entidad, ya que aducen que la causa del accidente de tránsito, se debió presuntamente al desgaste excesivo de las pastillas de los frenos del vehículo y en el vento de comprobarse que en efecto el accidente se debió a dicha causa, la única responsable seria la entidad encargada de rentar el vehículo a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, la empresa UT CONVENCIONALES 2018 y las empresa que la conforman, ya que de acuerdo a la cláusula 3.1. del contrato de arrendamiento de vehículos No 571 de 2018, en las obligaciones del contratista está, la de adoptar las precauciones necesarias para que los vehículos estén en condiciones aptas de funcionamiento y uso, que permitan la operación normal del servicio, al igual que la cláusula No. 13 de **indemnidad**, donde es el contratista quien asume la obligación de mantener libre o exenta de daño a la UNP, de cualquier reclamación proveniente de terceros, que tenga como causa las actuaciones del Contratista o la de sus subcontratistas o dependientes.

TRANSGRESIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

La señora Martha Yurani Rivas Bahena (q.e.p.d), no tuvo en cuenta las precauciones necesarias al momento de aborda el vehículo, como lo son los cinturones de seguridad, contraviniendo las normas de tránsito de que desarrolla la ley 769 de 2002, Artículo 82, Parágrafo 2° y 3°, en lo que refiere a esta clase de situaciones; a saber:

"(…) Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.
Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor (…)"

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-309/97, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero reitera el uso del cinturón de seguridad y las consecuencias de no usarlo; a saber:

***CINTURON DE SEGURIDAD**-Protección de la vida e integridad física de quien lo utiliza*

El cinturón de seguridad es esencialmente un dispositivo técnico que busca mantener sujetado al asiento al pasajero o conductor, con el fin de reducir riesgos en caso de accidente. El cinturón de seguridad se encuentra destinado a resguardar primariamente a la persona que lo utiliza. En efecto, la finalidad esencial del dispositivo es evitar que, en caso de una colisión, la persona sufra graves heridas al salir despedida de su asiento por efecto de la brusca desaceleración del vehículo. El objetivo primario, tanto explícito como implícito, del cinturón de seguridad, es la protección de la vida y la integridad física de la persona que lo utiliza.

"(…)"

*El cinturón de seguridad es esencialmente un dispositivo técnico que busca mantener sujetado al asiento al pasajero o conductor, con el fin de reducir riesgos en caso de accidente. Su lógica es sencilla: un choque provoca en general una rápida, a veces casi inmediata, desaceleración del automóvil, **por lo cual, por la fuerza de inercia, la persona que no se encuentra sujetada, sale despedida y puede colisionar con mucha violencia contra diversas partes del carro, con graves consecuencias para su integridad física**.*

*Las fuerzas en juego son muy importantes pues, según los conceptos técnicos allegados al expediente, a una velocidad promedio de 65 kilómetros por hora, la persona puede golpearse con el vehículo con una potencia que alcanza valores que oscilan entre 1.500 kg. y 2.000 kg. Esto explica que, según diversas investigaciones, cuando no se utiliza cinturón de seguridad, **gran parte de los daños más graves no ocurren debido al impacto mismo del accidente sino a las lesiones que sufren los ocupantes cuando se golpean contra diversas partes del automotor, como los parabrisas**.*

Conforme a lo anterior, son mucho menores los riesgos de morir o sufrir graves lesiones en un accidente para aquella persona que lleva un cinturón de seguridad, a tal punto que, según los conceptos técnicos incorporados en este proceso, estas posibilidades podrían reducirse en aproximadamente un 50 %. Por ende, sin desconocer que es posible, como lo señala el actor, que en determinados accidentes el cinturón de seguridad pueda tener efectos contraproducentes, la evidencia técnica disponible muestra que es un dispositivo que efectivamente disminuye, para la persona que lo utiliza, en forma considerable, los riesgos provenientes de un accidente de tránsito. Sin embargo, una primera pregunta obvia surge: este dispositivo ¿es útil también para proteger derechos de terceros?

*Conforme a los conceptos y pruebas incorporadas en el presente proceso, y a la lógica misma de su funcionamiento, resulta claro que el cinturón de seguridad se encuentra destinado a resguardar primariamente a la persona que lo utiliza. En efecto, **la finalidad esencial del dispositivo es evitar que, en caso de una colisión, la persona sufra graves heridas al salir despedida de su asiento por efecto de la brusca desaceleración del vehículo.***

Sin embargo, esta medida de seguridad también protege, aun cuando de manera indirecta y tangencial, derechos de terceros. Así, el conductor que lleva el cinturón puede, en ciertos casos, tener una mayor posibilidad de maniobra, pues no queda inmediatamente inconsciente, con lo cual podría evitar que se agrave la situación derivada de una colisión automotriz. De otro lado, aquellos pasajeros desprovistos de cinturón pueden lesionar con sus propios cuerpos a otras personas, tal y como lo señalan algunos de los intervinientes, y el propio actor cuando se refiere al caso de los aviones." Subrayado y negrilla fuera de texto

CINTURON DE SEGURIDAD PARA NIÑOS-Legitimidad indiscutible

En relación con los niños, la obligación de llevar el cinturón de seguridad, o en determinados casos los asientos protectores, es de una legitimidad indiscutible pues, debido a la falta de autonomía de la persona en esas edades, la vida e integridad personal priman claramente. Corresponde entonces a los mayores que se encuentren a cargo de los infantes velar por el cumplimiento de esas medidas de seguridad, ya que la infracción de ese deber puede implicar graves responsabilidades, incluso penales, para los mayores que hubiesen sido negligentes en este campo. En efecto, para la Corte es claro que en el evento de que un niño resultare lesionado por la imprudencia del mayor, la omisión de este último deja de ser una conducta que no afecta derechos de terceros, pues era su deber proteger al infante.

Colorario con lo anterior, es preciso que su Honorable Despacho valore y sopese, el hecho que, la señora Martha Yurani Rivas Bahena (q.e.p.d) incurrió en la causal de exoneración de responsabilidad, llamada hecho de la víctima, en la medida que la precitada no tuvo la precaución de utilizar los cinturones de seguridad en el trayecto del viaje y al momento del desafortunado accidente agravaron las consecuencias del mismo, tal y como lo describe la Honorable Corte Constitucional en la sentencia precedente.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO S.A

Por la suscripción del Contrato 571 del 28 de mayo de 2.018 entre la UNP y la UNION TEMPORAL CONVENCIONALES 2.018, Solicito se Llame en Garantía a la Compañía de Seguros del Estado S.A por haber expedido la Póliza No 21-44-101273978 cuyo valor asegurado es por la suma de $505.000.000.

GENÉRICA O INNOMINADA.

Las demás excepciones, que no hubiesen sido presentadas, pero de acuerdo con la ley, encuentre probadas dentro de la presente demanda (Art. 187 C.P.A.C.A).

VI. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

En el actuar de la UNP se debe presumir la buena fe, a menos que se demuestre lo contrario (art 171 CCA). De conformidad a la Sentencia del Consejo de Estado, sección Tercera, del 30 de marzo de 2011, expediente 13001233100198907513 (18347): *"(…) en otros términos, en medida en que la demanda o su oposición sea temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o practica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considera que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial".* Lo cual también se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Correos electrónicos entre la serviteca y el señor Alexander Montoya, donde indica que no requiere mantenimiento el vehículo de esquema de protección del señor William Macias Peña.

EXHORTOS

1. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que allegue el estado de la investigación penal por la muerte de Martha Yurani Rivas Bahena (q.e.p.d.).

INTERROGATORIO

- Que deberá absolver el Señor **CARLOS ANDRES MONTEALEGRE CABRERA** sobre lo que le conste respecto de todos y cada uno de los hechos de la demanda y que en su oportunidad deberá absolver el mencionado señor.
- Que deberá absolver el Señor **WILLIAM MACIAS PEÑA** sobre lo que le conste respecto de todos y cada uno de los hechos de la demanda y que en su oportunidad deberá absolver el mencionado señor.
-

VIII. ANEXOS

1. Poder para actuar, debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección y sus anexos.

2. Acta de implementación de vehículo placas DRW 826 al señor William Macias Peña.

3. Copia de la póliza No. Seguros del Estado No. 2140101121772

4. Copia de la póliza de Aseguradora AXXA COLPATRIA No. 8001481577

5. Copia contrato No. 571 de 2018

6. Copia de las actas de posesión de los señores Alexander Montoya y Carlos Andrés Montenegro Cabrera.

IX. NOTIFICACIONES

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, Carrera 63 No. 14 – 97, Primer piso, Puente Aranda, Bogotá D.C. Teléfono: (1) 426 98 00 Ext. 9258, Correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales, **noti.judiciales@UNP.gov.co** o **notificacionesjudiciales@UNP.gov.co**.

UT CONVENCIONALES 2018

I**NVERSIONES SALMOTORS S.A.S.** identificada con Nit. 900.542.314-8, quien puede ser ubicado en la carrera 65 No. 70 - 38, teléfono No. (1) 2501949 en la ciudad de Bogotá D.C.

TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO CALMORI S.A.S. identificada con Nit. 800.172..158-4, quien puede ser ubicado en la carrera Cl. 147 ## 13 - 53, Bogotá, teléfono 312 5853634 en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con Nit. 860.009.578-6, quienes pueden ser ubicados en la Carrera 11 No 90 - 20, Bogotá D.C., teléfono (1) 2186977 en la ciudad de Bogotá D.C.

AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificada con Nit. 860.002.184-6, quienes pueden ser ubicados en la Carrera 64 No. 97 – 06, Bogotá D.C., correo electrónico servicioalcliente@axacolpatria.co en la ciudad de Bogotá D.C.

WILLIAM MACIAS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.956.619, quien puede ser ubicado en la calle 5ª No. 7 – 54, en el municipio de San José de Isnos – Huila.

Atentamente,

John Mauricio Camacho Silva
C.C. 79.853.793 de Bogotá
T.P. 243320 del C.S. de la J.
Jhon.camacho@unp.gov.co